



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 270.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 2, las fracciones I a IV del artículo 3, el artículo 7, las fracciones I y III del artículo 8, el artículo 10, el segundo párrafo del artículo 12, las fracciones I y II del artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, el primer párrafo del artículo 18, los artículos 28 y 30, el primer párrafo del artículo 32, el primer párrafo del artículo 33, el primer párrafo del artículo 37, las fracciones I, III, V, VI y VII del artículo 41, las fracciones I a IV, y el cuarto párrafo del artículo 42, el primer párrafo del artículo 48, los artículos 51, 52, 53 y 55; y se adicionan la fracción VI del artículo 3, las fracciones VII a X del artículo 8, los artículos 9 Bis, 9 Bis 1 y 9 Bis 2, el artículo 10 Bis, el Capítulo Primero BIS “Los medios alternos en materia penal y de justicia para adolescentes” con sus artículos 11 Bis, 11 Bis 1, 11 Bis 2 y 11 Bis 3, el artículo 13 Bis, las fracciones IV a XIII y el segundo párrafo del artículo 16, el segundo párrafo del artículo 17, el segundo párrafo del artículo 21, la Sección Novena “Atribuciones” con sus artículos 21 Bis y 21 Bis 1 en el Capítulo Segundo, el artículo 23 Bis, los párrafos segundo y tercero del artículo 32, los párrafos segundo y tercero del artículo 33, los artículos 33 Bis y 35 Bis, la fracción VIII y el último párrafo del artículo 41, el artículo 41 Bis, las fracciones V a IX y un quinto párrafo del artículo 42, el artículo 42 Bis, los párrafos segundo y tercero del artículo 43, el segundo párrafo del artículo 44, el segundo párrafo del artículo 48, el Capítulo Sexto “Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias” con sus artículos 111 a 116, todas de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 2. El objeto. Esta ley tiene por objeto regular y fomentar el empleo de los medios alternos de solución de controversias entre particulares, cuando éstos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales, así como la prestación, pública o privada, de estos servicios, con el fin de que los coahuilenses cuenten con vías no adversariales, pacíficas y voluntarias para dirimir sus conflictos.

Artículo 3. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Ley. La Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. Centro. El Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. Medios alternos. Los procedimientos de mediación, conciliación, evaluación neutral y arbitraje, que permiten a las personas solucionar controversias o conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la eficacia del acuerdo o convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo.
- IV. Facilitador. La persona que funja como mediador, conciliador, evaluador neutral o árbitro, en los supuestos y con las funciones previstas por esta Ley.
- V. ...
- VI. Acuerdo. Acto voluntario que pone fin a una controversia en forma total o parcial, y que tiene respecto a las partes la misma eficacia que una cosa juzgada cuando sea autorizada por la autoridad competente.

Artículo 7. El derecho de las partes para optar por los medios alternos. Es facultad de toda persona física o moral que enfrente un conflicto susceptible de solución por medio de transacción o convenio, de recurrir, en forma conjunta o separada, a los medios alternos de solución de controversias, para resolver sus diferencias sobre derechos de naturaleza disponible, de forma opcional a la vía jurisdiccional.

Artículo 8. ...

- I. Autodeterminación de las partes en la elección de cualquiera de los medios previstos en esta ley, cuya participación deberá ser libre de toda coacción y no por obligación.
- II. ...
- III. Confidencialidad de la información y los temas tratados, los que no deberán ser divulgados ni serán objeto de actividad probatoria ante los tribunales, excepto la información relativa a la comisión de un delito la cual no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes en el proceso.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Equidad y condiciones de equilibrio entre los usuarios, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos.

VIII. Procedencia de los conflictos que sean objeto de los medios alternos y legalidad de los derechos disponibles de las partes.

IX. Honestidad y profesionalismo del facilitador, quien deberá contar con los conocimientos indispensables para llevar a cabo eficazmente la función que tiene encomendada.

X. Inmediatez en el proceso, a partir del conocimiento directo del conflicto y de las partes por el facilitador.

Artículo 9 Bis. Procedencia de los medios alternos. Los medios alternos deberán ser previos al proceso jurisdiccional a cargo de los tribunales del fuero común; sin embargo, en caso de que persista el conflicto y aún habiéndose iniciado el proceso jurisdiccional, las personas pueden recurrir en cualquier momento a los procedimientos previstos en esta Ley, salvo que se trate de conflictos en materia penal, en cuyo caso resultarán procedentes hasta antes de que se emita la vista de ejercicio de la acción penal o bien, de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, tratándose de delitos cometidos durante la vigencia del sistema penal acusatorio, según corresponda.

Cuando se recurra a los medios alternos durante el desahogo de un procedimiento judicial formalmente instaurado, en tanto no se concluya la tramitación del medio alternativo, no se continuará el proceso jurisdiccional de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Para que proceda la aplicación de medios alternos en materia penal y de justicia para adolescentes será necesario que se cubra la totalidad del daño causado y que el ministerio público apruebe el convenio o acuerdo respectivo o una vez iniciado el proceso, por el juez competente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando las partes comparezcan ante el Centro u otras instancias competentes en la materia para someter el conflicto a los medios alternos, estando en trámite un procedimiento judicial sin hacerlo del conocimiento del Juez, el facilitador deberá comunicarlo de inmediato al órgano jurisdiccional que corresponda, a fin de salvaguardar sus derechos procesales.

En materia penal el facilitador deberá también hacer del conocimiento del ministerio público del inicio del proceso del medio alternativo, en caso de que se haya iniciado una averiguación previa o se cuente con una investigación.

Artículo 9 Bis 1. Exhorto a las partes. La autoridad jurisdiccional que tenga conocimiento de un asunto susceptible de solucionarse a través de los medios alternos, deberá orientar a las partes para que sometan al proceso que mejor les convenga, en la primera actuación de la investigación o del proceso judicial, dejando constancia de ello.

En caso de que las partes manifiesten su negativa de dirimir su controversia a través de los medios alternos, deberá hacer de su conocimiento la posibilidad de someterse al procedimiento no jurisdiccional en cualquier etapa del juicio, de conformidad con lo previsto en esta Ley, y se continuará el proceso jurisdiccional. Ante ello y tratándose de materia penal, el ministerio público o el juez en su caso, continuaran con la investigación o el proceso, y se hará saber a las partes hasta que etapa pueden participar en un procedimiento alternativo de solución de controversias.

Artículo 9 Bis 2. Examen de idoneidad. Recibida la solicitud para acceder a los medios alternos, el Centro o institución respectiva, examinará la controversia y se determinará si es susceptible de resolverse a través de éstos. En su caso, se hará constar que la persona solicitante acepta sujetarse al medio alternativo y se invitará a la otra parte a la sesión inicial, de conformidad con los procedimientos previstos en esta Ley.

Cuando se estime que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un medio alternativo, el facilitador se lo comunicará al solicitante y, en su caso, a la autoridad que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Se podrá solicitar al superior del facilitador que reconsidere el examen de idoneidad. En caso de que el superior jerárquico del facilitador estime que es procedente el medio alternativo, asignará el asunto a un facilitador diferente al que de inicio lo rechazó.

Artículo 10. El órgano facultado para operar los medios alternos. El órgano facultado para operar los medios alternos será el Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial, el cual deberá procurar la solución extrajudicial de conflictos y prevenir el incremento de los mismos. Las funciones de dichos órganos no son jurisdiccionales y se caracterizan por la especialidad, permanencia, independencia,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático del derecho.

El Centro atenderá gratuitamente los casos que los particulares soliciten y los que les remitan los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público y organismos públicos o privados, en los términos de esta Ley.

Los servidores públicos, estatales o municipales, y las personas físicas que deseen prestar estos servicios, podrán hacerlo siempre que cuenten con la certificación del Centro y se encuentren registrados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, así como en el procedimiento que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 10 Bis. Los órganos de solución de controversias en materia penal y de justicia para adolescentes. La Procuraduría General de Justicia del Estado establecerá centros o instancias que brinden servicios gratuitos de solución de controversias en materia penal y de justicia para adolescentes, a través de los medios alternos previstos en esta Ley, en cuyo caso, los facilitadores encargados de la conducción de los medios alternos, deberán estar certificados e inscritos en el Centro.

La aplicación de los medios alternativos en materia penal y de justicia para adolescentes corresponderá en forma exclusiva a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en lo conducente se ajustará al procedimiento regulado en esta ley y a lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO BIS

LOS MEDIOS ALTERNOS EN MATERIA PENAL Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 11 Bis. Los medios alternos en materia penal. En materia penal, las personas que tengan el carácter de víctimas u ofendidos, imputados o terceros obligados podrán recurrir a los medios alternos que esta Ley contempla, cuando se trate de conductas en los supuestos y bajo las condiciones que señale el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

También puede ser objeto de los medios alternos en materia penal, lo relativo a la reparación del daño en cualquier delito, cuyo acuerdo se tendrá en cuenta por el juez al momento de imponer la sanción.

Tratándose de víctimas u ofendidos menores de edad o incapaces serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad o tutela



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 11 Bis 1. Obligación del Ministerio Público de procurar los medios alternos. En los conflictos del orden penal o de justicia para adolescentes que puedan resolverse a través de algún medio alternativo, el agente del Ministerio Público o la autoridad judicial, en su caso, desde el momento en que tenga conocimiento de los hechos, hará saber a las partes su derecho a recurrir a los medios alternos para solucionar su conflicto, así como los beneficios y bondades que les brindan éstos, exhortándoles a avenirse.

En caso de que las partes manifiesten su conformidad en someterse a algún medio alternativo, se procederá al trámite del mismo; en caso contrario, continuará el proceso penal correspondiente.

Artículo 11 Bis 2. Derivación y solicitud para la aplicación de medios alternativos. El Ministerio Público podrá derivar al Centro o a la instancia de la Procuraduría encargada de las soluciones alternas, aquellos asuntos que considere sean susceptibles de resolverse por la vía de medios alternativos, siempre y cuando alguno de los intervinientes manifieste su disposición de sujetarse a los mismos.

Los medios alternativos se iniciarán a petición verbal o escrita del interviniente solicitante.

Cuando se trate de personas físicas, la solicitud se hará personalmente, y en el caso de personas morales, por conducto de su representante legal.

Artículo 11 Bis 3. Los medios alternos en materia de justicia para adolescentes. En materia de justicia para adolescentes, sólo procederán los medios alternos en aquellos hechos que la Ley señale como delito que no ameriten medidas de internamiento de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza. Se exceptúan de lo anterior los delitos de carácter sexual, los cometidos en perjuicio de menores y los casos de violencia familiar.

Artículo 12. ...

I. a III. ...

Tratándose de arbitraje técnico, se requiere además ser especialista en la materia. En el caso de la evaluación neutral deberá ser un especialista en Derecho, con una experiencia en el desempeño de su profesión de cuando menos diez años.

...

...

Artículo 13 Bis. Registro de facilitadores. El Centro integrará el registro de facilitadores, inscribiendo a los que cuenten con la certificación expedida por el mismo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 16. ...

- I. Tengan interés directo o indirecto en el negocio, o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I V del presente artículo;
- II. Hubiesen sido declarados responsables penalmente por delitos de prevaricación o fraude en cualquiera de sus modalidades y equiparados;
- III. ...
- IV. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los que intervengan;
- V. Haber presentado querrela o denuncia el facilitador o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;
- VI. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción IV del presente artículo, o viceversa;
- VII. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;
- VIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;
- IX. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el facilitador ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- X. Ser los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista;
- XI. Ser el cónyuge o los hijos del facilitador, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- XII. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación;
- XIII. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si una vez iniciado el procedimiento de cualquiera de los medios alternos se presenta un impedimento superviniente, el facilitador deberá hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico para que éste designe un sustituto.

Artículo 17. Las excusas. El facilitador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el artículo anterior, así como en los Códigos Procesales del Estado, para excusas de jueces, según la materia en la que verse el conflicto a solucionar.

El facilitador que tenga impedimento para conducir los medios alternos, deberá solicitar al superior jerárquico la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto.

Artículo 18. Las recusaciones. Las partes, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, podrán recusar al facilitador por las mismas causas que los jueces del Poder Judicial del Estado, y solicitar al superior jerárquico de éste, que lo sustituya en la conducción del procedimiento de que se trate.

...

...

...

...

Artículo 18 Bis. De los trámites de impedimentos, excusas y recusaciones. Los impedimentos, excusas y recusaciones de los facilitadores serán calificados de plano por su superior jerárquico. La de los Directores de los Centros Regionales, en su caso, serán calificados de igual forma por el Director General y los de éste último se calificarán de manera semejante por el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 21. ...

De igual forma, los facilitadores que conduzcan un medio alternativo estarán impedidos para actuar en caso de que hayan fungido como magistrados, jueces, ministerio público, secretarios de acuerdos o proyectistas, testigos, peritos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos, quedando también legítimamente impedidos para declarar cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho mecanismo alternativo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



SECCIÓN NOVENA

ATRIBUCIONES

Artículo 21 Bis. Atribuciones de los facilitadores. En el ejercicio de sus funciones, los facilitadores tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Guardar en el desempeño de la función encomendada los principios que rigen los medios alternos de acuerdo con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Evitar la dilación en los asuntos que le sean encomendados;
- III. Elaborar el acuerdo en los términos y condiciones que convengan las partes, salvaguardando que éstos no transgredan o vulneren los principios generales del derecho, se hagan en términos claros y precisos de manera tal que no quede duda en su interpretación, y no afecten el interés público o perjudiquen los derechos de terceros;
- IV. Actualizarse permanentemente en la teoría y las técnicas de los medios alternos;
- V. Cerciorarse de que las partes comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;
- VI. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia deberán conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en un proceso de medios alternos;
- VII. Solicitar a las partes la información, instrumentos y demás documentos necesarios para el eficiente y eficaz cumplimiento de la función encomendada, solo en los casos de evaluación neutral y arbitraje.
- VIII. Mantener el buen desarrollo de los procesos de medios alternos, así como exigir respeto y consideración debida a las partes y demás personas que comparezcan dentro de dichos procedimientos, y
- IX. Las demás inherentes al desarrollo de sus funciones.

Artículo 21 Bis 1. Clasificación. Los facilitadores podrán ser públicos o privados. Serán públicos aquellos que se encuentren adscritos al Centro o a instancias de justicia alternativa



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



que establezca el Ejecutivo del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Municipios, teniendo el carácter de servidores públicos; serán privados las personas físicas que realicen esa función en forma individual o como integrantes de cualquier otra institución que preste servicios de medios alternativos, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 23 Bis. Derechos de las partes. Las partes en los medios alternos tendrán los derechos siguientes:

- I. Solicitar la participación de los facilitadores, en los términos de esta Ley;
- II. Recibir toda la información necesaria en relación con los medios alternos y sus alcances, de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que más convengan a sus intereses;
- III. Solicitar al Director General del Centro, al Director del Centro Regional o al superior jerárquico del facilitador, la sustitución de éste último cuando exista causa justificada para ello;
- IV. Recibir un servicio de calidad acorde con los principios que rigen a los medios alternos;
- V. No ser objeto de presiones, intimidación o coacción para someterse a un medio alternativo;
- VI. Ser tratados con respeto en el desarrollo de los medios alternos;
- VII. Expresar libremente sus necesidades y deseos en el desarrollo de los medios alternos sin más límite que el derecho de terceros;
- VIII. Dar por concluida su participación en el medio alternativo elegido cuando consideren que así conviene a sus intereses, y
- IX. Intervenir personalmente en todas las sesiones de los procedimientos de los medios alternos.

Artículo 28. La eficacia jurídica. Los acuerdos de mediación, conciliación, y evaluación neutral celebrados ante facilitadores del Centro, deberán ser validados por el Director del Centro, con su firma, para contar con la calidad de cosa juzgada y, en caso de incumplimiento, podrán ser ejecutados por esta autoridad mediante una petición por escrito al juez competente, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se exceptúa de lo anterior los acuerdos que sean celebrados en asuntos de orden penal y de justicia para



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



adolescentes, los cuales requerirán de su ratificación ante el juez de control penal para que tengan la calidad de cosa juzgada.

Los acuerdos celebrados ante instituciones públicas o privadas estatales o municipales, ante organizaciones sociales o personas físicas, deberán ser remitidos al Centro para ser validados por su director y contar así con la eficacia jurídica a que se refiere este artículo, a excepción de aquellos que sean celebrados ante la instancia o centro de justicia alternativa correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya validación estará a cargo de su titular, con fundamento en lo que determinen las disposiciones normativas aplicables, sin perjuicio de que los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes deban ser validados por el juez competente.

En todo caso, el cumplimiento de lo acordado en sede ministerial extinguirá el ejercicio de la acción penal, en tanto que aquellos celebrados en el procedimiento penal producirán el sobreseimiento de éste.

Artículo 30. El facilitador en mediación. El facilitador en mediación será neutral en su actuación y deberá propiciar la comunicación entre las partes con el propósito que éstas puedan llegar voluntariamente a una solución que le ponga fin a la controversia.

Artículo 32. El inicio de la mediación. Para iniciar el procedimiento de mediación, se requiere la petición verbal o escrita de una o de ambas partes al Centro o ante un mediador particular o institucional, en su caso, para el trámite del procedimiento, en la que deberá expresar sus datos personales, el asunto a resolver, su voluntad de vincularse a un mecanismo alternativo de solución de controversia, el nombre y domicilio de la persona con la que tenga el conflicto a fin de que sea invitada a asistir a una sesión de mediación o conciliación, según el caso.

Previo al trámite de su solicitud, el facilitador le deberá hacer saber al solicitante en qué consiste el procedimiento de mediación o conciliación, la diferencia entre ambos medios alternos, sus alcances, así como las reglas a observar, y que éste sólo se llevará a cabo con el consentimiento de ambas partes.

Una vez que la parte solicitante acepte vincularse a un medio alternativo, de inmediato se registrará su solicitud con el número que corresponda, se le asignará en su caso un facilitador y se fijará la fecha y hora para que tenga lugar la sesión inicial dentro de un término de diez días siguientes.

Artículo 33. La invitación a la contraparte. El mediador designado dentro de los cinco días hábiles siguientes a que el solicitante aceptó vincularse a la mediación, deberá comunicar de inmediato a la contraparte, preferentemente en forma personal o bien por vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio que asegure la transmisión de la información, a través



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de un formulario de invitación, a fin de que dentro del término de diez días manifieste su intención de vincularse a la mediación.

En caso de no recibir respuesta, el facilitador o personal del Centro debidamente acreditado, se constituirá en el domicilio de la contraparte con el único fin de invitarla a asistir a la sesión de mediación. De no volverla a encontrar, podrá dejar la invitación con la persona que en ese momento atienda dicha visita, de no encontrarse persona alguna procederá a fijar la cédula en la entrada del domicilio.

Cuando la contraparte se niegue a recibir la invitación, se hará la constancia respectiva y para que el facilitador determine lo procedente.

Artículo 33 Bis. El formato de invitación. El formato de invitación que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio de la parte complementaria;
- II. Número de expediente;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Día, hora y lugar de celebración de la sesión;
- V. Nombre de la persona que solicitó el servicio;
- VI. Nombre de la persona o autoridad con la que deberá tener contacto para confirmar su asistencia, o bien, señalar nueva fecha;
- VII. Objeto de la invitación, y
- VIII. Nombre y firma del facilitador.

Artículo 35 Bis. Del procedimiento de mediación. En la sesión inicial del procedimiento, en caso de que las partes acepten expresamente participar en el mecanismo de mediación, el mediador hará una exposición del conflicto en la que cada una de las partes deberá manifestar sus puntos de vista respecto del origen del asunto y sus pretensiones.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Desahogados los demás aspectos que se estimen convenientes por las partes o el mediador, éste fijará las propuestas de solución aportadas por las partes y, si son aceptadas por las mismas, elaborará el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

Si el mediador al inicio o durante la sesión se percata de que alguna de las partes presenta una situación emocional susceptible de ser atendida por el personal en psicología se solicitará su intervención e independientemente de su informe, se reanudará la sesión o se señalará nueva fecha y hora para su continuación, si una sesión no es suficiente para resolver el conflicto el mediador acordará con las partes la realización de las que sean necesarias, siempre que éstas no rebasen el plazo señalado en la Ley.

Todas las sesiones de mediación serán orales y se llevará registro por escrito de las propuestas concretas o los acuerdos tomados en dicha sesión.

El mediador podrá dar por terminado el procedimiento de mediación cuando por su experiencia se da cuenta de que las partes no están dispuestas a llegar a una solución de su conflicto.

Cuando del mecanismo de mediación se haya llegado a una solución parcial del conflicto deberá contemplarse que quedarán a salvo el derecho del afectado de acudir a las instancias legales correspondientes.

Artículo 37. La duración de la mediación. El procedimiento de mediación no podrá exceder de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la primera sesión, pudiendo prorrogarse por acuerdo de las partes, por otros treinta días, salvo que el procedimiento requiera de mayor tiempo.

...

Artículo 41. ...

- I. Los participantes lograron un acuerdo que resuelva total o parcialmente el conflicto.
- II. ...
- III. Alguno de los participantes dejó de asistir a dos sesiones programadas sin causa justificada.
- IV. ...
- V. alguna de las partes se niega a suscribir el acuerdo que contenga la solución parcial o total del conflicto.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VI. Alguna de las partes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo o con intención notoriamente dilatoria del procedimiento.
- VII. Por fallecimiento de alguna de las partes.
- VIII. Cuando una vez celebradas diversas sesiones, el mediador constate que las partes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el procedimiento y se aprecie que no se arribará a un resultado que resuelva el conflicto.

...

Cuando no se alcance un consenso respecto de algún acuerdo, o bien solo se alcance una solución parcial, las partes conservarán sus derechos para resolver el conflicto mediante las acciones legales que procedan.

Artículo 41 Bis. Suspensión de la sesión de mediación. Si en el desarrollo de la sesión, el facilitador estima fundadamente que el asunto no es susceptible de resolverse por el medio elegido, deberá suspender la sesión y dar por terminado el procedimiento. En caso de tratarse de hechos posiblemente constitutivos de delito grave, deberá canalizar a la víctima u ofendido, de manera inmediata al Ministerio Público.

De tratarse de un asunto derivado por alguna autoridad, el Centro o el facilitador respectivo, en su caso, rendirá un informe sobre los resultados del procedimiento, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 42. ...

...

...

- I. Lugar, hora y fecha de celebración;
- II. Identidad de los participantes, así como el documento oficial con que se identifican;
- III. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los llevaron a utilizar los medios alternos;
- IV. Un capítulo de declaraciones, si las partes lo estiman conveniente;
- V. La especificación de los puntos sobre los que hubo acuerdo, especificando las obligaciones contraídas;
- VI. Las condiciones, términos y plazos para el cumplimiento;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VII. En su caso, manifestación expresa de la parte afectada respecto al otorgamiento del perdón, una vez que se haya dado el cumplimiento del convenio;
- VIII. La firma de las partes o en caso de que no sepa o no pueda firmar, deberán estampar su huella digital, dejándose constancia de ello, y
- IX. La firma del mediador.

El convenio se elaborará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes, conservándose un tanto en el expediente relativo, el cual se mantendrá en los archivos correspondientes.

En asuntos de orden penal, en caso de que se haya iniciado expediente de investigación ante el Ministerio Público, se entregará una copia de éste a quien la tenga a su cargo.

Artículo 42 Bis. Contravención del acuerdo en asuntos de orden penal. Si el imputado contraviene sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término acordado o, en caso de no establecerlo, dentro de los noventa días, contado a partir del día siguiente a la aprobación judicial del acuerdo, el procedimiento penal se reanudará en la etapa en la que se hubiere suspendido. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

La ejecución de los acuerdos aprobados judicialmente se realizará ante el juez competente para aprobar el acuerdo respectivo y ordenar su ejecución, pero éste sólo será procedente cuando el resto de la contienda jurisdiccional pueda subsistir de forma separada a las demás pretensiones que fueren motivo del acuerdo.

Artículo 43. ...

En el supuesto de que las partes hubieren elegido el mecanismo de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución del conflicto el facilitador podrá sugerir a las partes que concurren al mecanismo de conciliación. Si éstas están de acuerdo o ya hubieran aceptado someterse a la conciliación, el facilitador procurará resolver el conflicto por dicha vía debiendo para ello declarar concluido el procedimiento de mediación.

El procedimiento para llevar a cabo la conciliación será el descrito para el mecanismo de mediación.

Artículo 44. ...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El facilitador en conciliación será neutral en su actuación y deberá propiciar la comunicación entre las partes, sugiriendo alternativas de solución no vinculantes, para ayudarles a llegar a una solución que le ponga fin a la controversia.

Artículo 48. La audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Las sesiones de conciliación serán orales y no se levantará constancia de su resultado ni de las aseveraciones que las partes expongan.

Estando de acuerdo las partes en la sujeción al procedimiento de conciliación y en el conciliador, éste deberá convocarlas a una primera sesión que se desarrollará con la explicación por parte del conciliador del objeto de la conciliación, la exposición del conflicto en la que cada una de las partes deberá manifestar sus puntos de vista respecto del origen del asunto, los motivos por los que no se ha resuelto, sus pretensiones y aquellas soluciones posibles con la valoración de la viabilidad de las mismas, así como los principios que rigen este medio alterno, y la manera y etapas en que se desarrolla.

Artículo 51. El plazo. El plazo para la conclusión de la conciliación no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha de la audiencia, pudiéndose prorrogar por acuerdo de las partes en un plazo igual.

Artículo 52. La representación y asesoría. La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal, salvo que las partes se hagan representar o asesorar por personas de su elección, salvo que se trate de asuntos de orden penal, en cuyo caso las partes sólo podrán hacerse acompañar de sus defensores o asesores jurídicos, sin embargo, éstos no podrán intervenir directamente en las sesiones, pudiendo el facilitador solicitar que se retiren cuando rompa las reglas establecidas. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito al conciliador y a la otra parte. Esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento, según corresponda.

Artículo 53. La conclusión de la conciliación. El procedimiento de conciliación se da por concluido en los mismos supuestos en los que se dé por terminado el procedimiento de mediación, y en aquellos supuestos que conforme a la Ley deba darse por finalizado.

Artículo 55. El concepto. La evaluación neutral es un procedimiento alterno para la solución de controversias mediante el cual un tercero, experto e independiente de las partes, llamado facilitador en evaluación neutral, recibe de éstas sus argumentos de hecho y de derecho, así como sus pruebas, con el propósito de ponderar la validez legal de sus respectivas posiciones y sugerirles recomendaciones sobre las que puedan concertar un acuerdo y con ello solucionar su controversia.

CAPÍTULO SEXTO



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



CENTRO DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 111. El Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias. El Centro es un órgano con autonomía técnica, de gestión y operativa, vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura del Estado como órgano del Poder Judicial, encargado de conocer y solucionar, a través de los medios alternos previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas en materia civil, familiar, mercantil y penal, que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional o el órgano de procuración de justicia, en los términos de esta Ley.

El Centro residirá en la capital del Estado y tendrá competencia en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de constituir los centros regionales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Los centros regionales funcionarán en el ámbito territorial que establezca el Reglamento de la presente Ley o el acuerdo de su creación, y dependerán jerárquicamente del Centro. Estarán bajo la conducción de un Director Regional y tendrán una estructura similar al Centro.

Artículo 112. Atribuciones del Centro. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta ley;
- II. Prestar en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación, conciliación, evaluación neutral y arbitraje, en términos de este ordenamiento
- III. Conocer y, en su caso, resolver los conflictos que les planteen directamente los particulares o los que les remitan los órganos de procuración y administración de justicia, procurando su solución a través de los medios alternos;
- IV. Coordinar y supervisar, en su caso, los centros regionales que constituya, así como los centros o instancias que pudiere instaurar en esta materia el Poder Ejecutivo y los municipios.
- V. Elaborar los manuales operativos de observancia general de mediación, conciliación, evaluación neutral y arbitraje;
- VI. Formar, capacitar, evaluar y certificar a los facilitadores encargados de conducir los medios alternos, así como evaluar y certificar a los facilitadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- VII. Tener programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de facilitadores;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- VIII. Promover y difundir permanentemente entre los particulares la cultura de la solución pacífica de sus conflictos a través de medios alternos;
- IX. Difundir con objetividad los resultados de los medios alternos en el Estado;
- X. Intercambiar en forma permanente conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras para que contribuyan al cumplimiento de los fines de esta ley;
- XI. Establecer mediante disposiciones generales los métodos, políticas y estrategias para que los facilitadores conozcan y apliquen eficientemente los medios alternos;
- XII. Elaborar las investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con los medios alternos, y
- XIII. Las demás que se deriven de esta ley.

Artículo 113. Organización interna del Centro. Al frente del Centro habrá un Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Consejo de la Judicatura.

El Director General y los Directores Regionales sólo podrán ser removido de sus encargos antes del término por causa de destitución, suspensión, renuncia o retiro en los términos previstos por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios y, en su caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Durante el desempeño de su cargo, tanto el Director General como los servidores públicos adscritos al Centro no podrán desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, el Estado, Municipio o particular, salvo los cargos de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Tampoco podrán ser corredores o notarios públicos, comisionistas, apoderados jurídicos, tutores, curadores, administradores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes siempre y cuando el negocio tenga carácter ocasional y obtengan la autorización correspondiente.

Artículo 114. Fe pública. El Director General del Centro y, en su caso, los Directores Regionales gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos como resultado de los medios alternos y tendrán el carácter de documentos públicos.

Artículo 115. Atribuciones del Director. El Director General del Centro tendrá las atribuciones siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias a través de medios alternos de solución de controversias se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro y de los centros o direcciones que jerárquicamente dependa de éste, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Determinar, en su caso si los conflictos cuya solución se solicita al Centro son susceptibles de ser resueltos a través de los medios alternos previstos en la Ley y designar al facilitador que haya de atenderlos;
- IV. Recibir los convenios que las partes celebren como resultado de los medios alternos, a fin de verificar que reúnen los requisitos legales conducentes y no afecten derechos irrenunciables o se vulnere el principio de equidad en perjuicio de alguna de las partes;
- V. Autorizar y certificar los convenios que celebren las partes, dando fe tanto de su contenido como de las firmas de las partes y canalizarlos a la autoridad competente;
- VI. Crear el registro de los facilitadores y mantenerlo actualizado;
- VII. Cuando los procesos de medios alternos de solución de controversias deriven de un procedimiento judicial, deberá comunicar a la autoridad judicial que conozca del mismo el inicio de dicho de proceso así como la conclusión y remitirle el convenio celebrado para los efectos legales correspondientes. En caso de no existir procedimiento judicial deberá entregar un tanto del convenio a cada una de las partes y mandar otro al expediente;
- VIII. Promover los medios alternos como mecanismo de prevención y solución de controversias con enfoque restaurativo;
- IX. Participar en la aplicación de exámenes y en los concursos de oposición para seleccionar a los facilitadores que brinden servicios en el Centro o en los regionales;
- X. Autorizar a los profesionales que acrediten haber cumplido los requisitos requeridos para conducir los procedimientos alternativos previstos en la Ley;
- XI. Ordenar la inscripción en el registro de facilitadores y expedir la cédula correspondiente;
- XII. Operar los programas de selección, ingreso, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos adscritos al Centro y a los centros o direcciones regionales;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- XIII. Fungir como facilitador cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XIV. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro;
- XV. Planear, programar, organizar, dirigir, evaluar y controlar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del Centro;
- XVI. Ejecutar los acuerdos de la autoridad competente o de la autoridad de la que dependan;
- XVII. Recibir quejas que se presenten en contra de los especialistas del centro o centros y turnarlas al Órgano Interno de Control para que proceda como corresponda;
- XVIII. Certificar los documentos que obren en el archivo del Centro a su cargo.

Artículo 116. Atribuciones de los Directores Regionales. Los Directores Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias a través de los medios alternos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley;
- II. Rendir informe al Director General sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el Centro dentro de los primeros cinco días de cada mes;
- III. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Regional a su cargo, vigilar el cumplimiento de sus objetivos, determinar si los conflictos cuya solución se solicita al Centro Regional son susceptibles de ser resueltos a través de los procedimientos alternativos previstos en la Ley y designar, en su caso, al facilitador que habrá de atenderlos;
- IV. Supervisar los convenios celebrados por las partes, con el fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables o de terceros, no contravengan alguna disposición legal expresa ni vulneren el principio de equidad en perjuicio de alguna de las partes;
- V. Dar fe de los convenios celebrados entre las partes ante especialistas del Centro;
- VI. Certificar los documentos que obren en el archivo del Centro a su cargo;
- VII. Fungir como facilitador cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- VIII. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Regional; y,
- IX. Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Ley, el Reglamento u otras disposiciones aplicables.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Los asuntos iniciados y que se encuentren en proceso de desahogo a través de algunos de los medios alternos de solución de controversias previstos en esta ley, seguirán el procedimiento previstos en este Decreto, en lo que sea benéfico para las partes.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de mayo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL

NORBERTO RÍOS PÉREZ



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

